



Valledupar, 5 de marzo de 2024

Referencia: Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer y Pagar Sumas de Dinero
Radicado: 20001 31 03 003 2020 00210 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL HIRACA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandada: HITOS URBANOS S.A.S.
Decisión: *Aclara auto - se abstiene de seguir la ejecución*

ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración elevada por el vocero judicial del extremo demandado frente al mandamiento de pago y seguidamente resuelve lo relativo a la solicitud de ejecución forzada requerida por el extremo ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 16 de marzo de 2021, el despacho avocó conocimiento del presente asunto y accedió al mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL HIRACA PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de HITOS URBANOS S.A.S., ordenándole a esta última que en el término de 60 días, ejecutara las obras discriminadas en el acta de conciliación de 3 de febrero de 2017, las cuales, según la interventoría del proyecto, estaban tasadas en una suma de \$1.100'481.216.

Posteriormente, el despacho a través de auto de 21 de junio de 2021, adicionó la orden referida para incluir el pago de \$442'182.927., por concepto de indemnización contractual estipulada en la cláusula decima del acta de conciliación de 3 de febrero de 2017, suma liquidada desde la fecha de incumplimiento contractual ocurrida desde el 1 de febrero de 2018 al 23 de marzo de 2021.

2. La demandada HITOS URBANOS S.A.S. a través de apoderado judicial solicitó en memorial rotulado en el archivo 01 del *CuadernoPrincipal2* del expediente, la aclaración del auto que libró mandamiento de pago, para que se indique si la orden de pago primigenia incluye la suma de \$1.100'481.216, y en caso afirmativo se explique la fuente o el concepto de ese valor.

En respaldo de lo solicitado esgrimió que le resulta un motivo de duda la expresión anotada en el numeral segundo de la parte resolutive de esa providencia, que señala: “[...] las cuales se tasan por la interventoría del proyecto en la suma de \$1.100.481.216.00., discriminadas tal como se indicó en el escrito de demanda”; pues se está indicando un valor estimado junto con una obligación de hacer en la orden de ejecución.

3. Por su parte, el extremo ejecutante invoca la aplicación del numeral 3 del artículo 433 del Código General del Proceso, a fin de que el despacho autorice la ejecución de las obras por un tercero a expensas del deudor y, a su vez se avance en la ejecución forzada

de la demandada por las sumas dinerarias dispuestas en el mandamiento de pago. Como soporte de la solicitud, advirtió que la aclaración elevada por la demandada no tiene la virtualidad de suspender o interrumpir los términos en que fue ordenada la ejecución de la obligación de hacer, ni para el pago de la suma de dinero librada en su favor, por lo tanto, una vez vencido los términos otorgados por el despacho sin que el ejecutado acredite el cumplimiento de las obligaciones debe proseguirse la ejecución en la forma prevista en la normativa procesal.

Sostuvo que si bien el inciso 6 del artículo 118 del C.G.P., establece que mientras se encuentre el expediente al despacho no correrán los términos, el inciso 5 indica que mientras se esté corriendo un término no podrá ingresar el expediente al despacho salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la que se dejará constancia, actuaciones que a su juicio no se suscitaron en este proceso, pues no se formularon recursos de reposición o de apelación contra el mandamiento de pago, puesto que el memorial presentado por su contraparte no corresponde a una petición relacionada con el mismo término, no requiere trámite urgente y tampoco existe constancia en el expediente de haberse efectuado la consulta verbal del secretario con el juez respecto al ingreso al despacho.

Agregó que la solicitud de aclaración pretende clarificar una duda y cualquiera que sea la decisión que se adopte, la providencia seguiría siendo la misma, contrario a lo que ocurre con una solicitud de adición o cuando se interpone un recurso pues ante la complementación o modificación de la providencia surge la necesidad de su impugnación, por lo tanto, no tiene la vocación de suspender la ejecución de las obligaciones impuestas en el mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Una vez repasados los argumentos que soportan la solicitud de aclaración bajo estudio, el despacho advierte la necesidad de aclarar el numeral 2 del auto 16 de marzo de 2021, pues ciertamente la frase contenida en la orden de apremio: *<<las cuales se tasan por la interventoría del proyecto en la suma de \$1.100.481.216.00, discriminadas tal como se indicó en el escrito de demanda >>*, imprime confusiones en la ejecución de las órdenes a cargo del demandado.

En efecto, a merced de lo previsto en el art. 285 del C.G.P., procede la aclaración de las providencias judiciales cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de las mismas o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

En el asunto de marras, el despacho mediante auto de 16 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo contra HITOS URBANOS S.A.S., en respaldo del Acta de Conciliación celebrada el 3 de febrero de 2017, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA

ANDINA, en cuya oportunidad la demandada se obligó a ejecutar una serie de obras en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL HIRACA PROPIEDAD HORIZONTAL, siendo definidas tales obras a través de un contrato de interventoría técnica administrativa celebrado entre la propiedad horizontal con la empresa I.E. INGENIERIA ELECTRICA LTDA, documento que además de contener la información relativa a áreas a intervenir, se detallaba el presupuesto de cada una de ellas, por lo que al contabilizar la sumatoria total de esos valores en el proyecto de interventoría arrojaron un valor total de \$1.100'481.216; sin embargo, resulta preciso aclarar que esos valores por concepto de costos son ajenos a la obligación de hacer que soportó ese aparte del mandamiento ejecutivo.

En otras palabras, la orden de pago contenida numeral 2 del mandamiento ejecutivo se contrae a una obligación de hacer, por ende, los costos relacionados en el informe técnico, no deben acogerse por las partes como un imperativo de pago principal ni subsidiario, pues además el despacho al momento de la adición dispuesta mediante auto de 21 de junio de 2021, indicó al ejecutante que ***el documento base de la ejecución lo constituye únicamente el acta de conciliación*** y en el mismo no fueron señaladas sumas dinerarias referentes a las obras a realizar en la propiedad horizontal.

La orden contenida en el numeral 2 del auto de 16 de marzo de 2021, ordena a la demandada a EJECUTAR LAS OBRAS QUE SE DISCRIMINARON EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2017, y en adición a esa providencia el 21 de junio de 2021 se ordenó el pago de \$442'182.972 por concepto de indemnización contractual convenida en la misma acta de conciliación, suma que corresponden a \$390.621 diarios, que fueron liquidados desde 1 de febrero de 2018 hasta el 23 de marzo de 2021.

2. De cara a la solicitud elevada por el extremo ejecutante bajo el contenido del art. 433 del C.G.P., a fin de que se autorice a un tercero la ejecución del hecho a expensas del deudor, bajo el supuesto de que el demandado no cumplió con la obligación dentro del plazo otorgado por el despacho en el mandamiento de pago, el despacho advierte de antemano que esa petición resulta prematura al haberse suspendido la ejecutoria del auto que libró el mandamiento ejecutivo, a la luz de lo contenido en el inciso segundo del art. 302 del C.G.P.

En efecto, el artículo 302 de la normatividad procesal vigente, señala sobre la ejecutoria de las providencias que: *las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. **No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.** Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos;* de manera que, al haberse solicitado en la oportunidad legal la aclaración del auto que libró mandamiento ejecutivo, la ejecutoria de la orden de pago no se configura sino hasta que se resuelva tal solicitud.

A merced de lo anotado, resulta prematuro acceder en este momento a lo pretendido por el extremo ejecutante, pues solo una vez cobre ejecutoria el auto del 16 de marzo de 2021, inicia el término para que el demandado cumpla con la obligación impuesta, que para este caso es de 60 días.

3. Ahora, como quiera que en el expediente no se aprecian las diligencias relativas a la notificación al extremo demandado, se impone en este momento la notificación por conducta concluyente de ese extremo procesal de conformidad con las intervenciones advertidas en el plenario a través de apoderado judicial, a quien se procederá a reconocerle personería conforme al poder especial conferido para tales efectos por HITOS URBANOS S.A.S.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

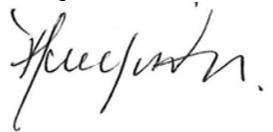
PRIMERO. ACLARAR el auto de 16 de marzo de 2021, advirtiendo que el ordinal 2 de ese proveído se contrae al cumplimiento de la obligación de hacer allí relacionadas, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de la solicitud elevada prematuramente por el extremo ejecutante, según el contenido del art. 433 del C.G.P.

TERCERO. Se reconoce como apoderado judicial de la sociedad demandada al abogado MARTÍN ALFONSO QUIÑONEZ MOGOLLON, portador de la tarjeta profesional No 287.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo los términos y efectos del poder incorporado en el archivo 02 del *CuadernoPrincipal2* contenido en el expediente digital.

SEGUNDO. Por secretaría, súrtase el traslado de la demanda y de sus anexos al extremo ejecutado en la forma dispuesta en el art. 91 del CGP., para los fines de defensa y contradicción que le asisten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez